

Pasto, febrero del 2023.

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Silvia Angélica Rodríguez Delgado

ACCIONADO: Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, Comisión Nacional del Servicio Civil.

SILVIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ DELGADO, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N) identificada con cédula de ciudadanía número 30.738.106 expedida en Pasto (N), actuando como persona natural, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios No. 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.), que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones del **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, al expedir la Resolución No.2733 del 30 de septiembre del 2022, a través de la cual se declara mi nombramiento insubsistente en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03.

Para proceder al análisis de la vulneración de los derechos fundamentales argüidos, el presente escrito consta de tres secciones: (I) en un primer momento, se realiza un breve recuento de los hechos relevantes que hilan una relación causal con la intervención a normas *ius-fundamentales*, (II) posteriormente se establecen las relaciones argumentales por las cuales se considera que **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, desconoce sus obligaciones derivadas de los derechos fundamentales a partir del fuero laboral que me cobija, (III) y finalmente se solicita el amparo constitucional.

I. HECHOS

1. El día 13 de noviembre de 2009, mediante Resolución No. 2560, la Doctora Ana Belén Arteaga Torres, en calidad de directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño me nombró provisionalmente para desempeñar el cargo de Profesional Universitaria, Código 219, Grado 02 (Hoy 03) del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
2. Me posesioné en el cargo mediante Acta de Posesión No. 19 del 13 de noviembre del 2009. A partir de la posesión en el cargo antes referido, me he desempeñado laboralmente para esta entidad de manera continua e ininterrumpida.

3. Nací el día 08 de enero del año 1965, por lo cual a la fecha tengo la edad de cincuenta y ocho (58) años.
4. De acuerdo a la Historia Laboral expedida por la Administradora de Fondos de Pensiones de Porvenir a la fecha cuento con 1050 semanas cotizadas, esto es, que me encuentro a menos de 3 años de cumplir con los requisitos para pensionarme.¹
5. El día 30 de noviembre del 2020 fue expedido el Acuerdo No. CNSC 20201000003606 mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO mediante Proceso de Selección No. 1524 de 2020 Territorial Nariño.
6. El Instituto Departamental de Salud de Nariño, reportó ante la CNSC, el cargo que desempeñaba, con el OPEC No.160125 siendo conocedora de que la vacante se encontraba ocupada por una persona prepensionada. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 del 2019² y el artículo 32 de la misma ley.³ y a las Circulares No.097 del 28 de mayo del 2019 y Circular 107 de julio del 2019.
7. El día 17 de junio del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil sin sustento jurídico y a su propio criterio profirió la Circular Externa No. 2002RS056860 donde indicó los lineamientos por pérdida de la vigencia del parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 a partir del día 24 de mayo del 2022.
8. El día cinco (05) de septiembre del 2022 se profirió la respectiva lista de elegibles.
9. El día trece (13) de septiembre del 2022, recibí a mi correo institucional la Circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022, a través de la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño solicitó a todos los funcionarios vinculados en provisionalidad que participaron en el Proceso de Méritos – Territorial, informar a la Oficina de Gestión de Talento Humano hasta el 15 de septiembre, si ostentaban las siguientes condiciones de vulnerabilidad: “- *Padres o madres cabeza de familia. - Pre-pensionados - Enfermedades catastróficas o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%*”.
10. El día quince (15) de septiembre del 2022 radiqué oficio, otorgando respuesta a la Circular No.92, en el que informé mi condición de sujeto pre pensionable, de la siguiente forma:

¹ Ley 100 de 1993, “ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

² “Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

³ Artículo 32 “VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES (...) , Las Listas de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que produzca su firmeza total, con la excepción de Las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su firmeza total, de conformidad a la disposiciones del parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019...”

“Al respecto, me permito indicar, que me encuentro inmersa en la condición de sujeto pre pensionable. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien a la fecha no cuento con el capital suficiente para pensionarme en mi correspondiente Administradora de Fondo de Pensiones, cumplí la edad de 57 años y me encuentro a menos de 3 años de cumplir con las semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la pensión mínima (1150)”

- 11.** De igual manera, el día quince (15) de septiembre del 2022, radiqué derecho de petición ante la Oficina de Gestión de Talento Humano y la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la que reiteré mi condición de sujeto pre pensionable y solicité lo siguiente:

“PRIMERA: Abstenerse de realizar la desvinculación del cargo en el cual me encuentro nombrada o cualquier actuación que desmejore mis condiciones laborales, atendiendo a mi condición de sujeto pre pensionable, hasta que me encuentre incluida en nómina de pensionados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: Tomar las medidas afirmativas correspondientes encaminadas a evitar la vulneración de mis derechos al trabajo, mínimo vital y seguridad social.”

- 12.** Hasta la fecha, el derecho de petición **no** fue respondido ni tenido en cuenta por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- 13.** El 19 de septiembre de 2022, la secretaria ejecutiva de la oficina Asesora de Gestión de Talento Humano del IDSN, comunicó a través del correo institucional citación reunión a los funcionarios en provisionalidad, la cual se desarrollaría en el auditorio de la entidad, para presentar un informe y avances sobre el concurso de méritos de la Convocatoria 1524- Territorial Nariño.
- 14.** En la premencionada reunión se agradeció los servicios prestados, otorgando un diploma por contribuir a la salud del Departamento de Nariño, dando a entender la terminación de la vinculación laboral y se ordenó verbalmente, la entrega del cargo al titular seleccionado conforme a la lista de elegibles del concurso de méritos a partir del 03 de octubre de 2022. Dicha actuación, vulneró el derecho al debido proceso, pues no se había emitido ningún un acto administrativo motivado formalizando la desvinculación y señalando que con la reunión efectuada dicha determinación quedaba en firme.
- 15.** El día treinta (30) de septiembre del 2022, la señora Susana Rosero Romo a través de correo electrónico me notificó la Resolución No. 2733, según la cual, se considera la declaratoria de insubsistencia de mi cargo Profesional Universitaria Grado 219 Código 03, a partir de la fecha en la que la que la elegible, señora Yolanda Yaneth Urbano Rodríguez tome posesión.
- 16.** A través del artículo “TERCERO” de la Resolución No. 2733 del 16 de septiembre del 2022, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, Diana Paola Rosero Zambrano, declaró la insubsistencia “automática” de mi nombramiento, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora YOLANDA YANETH URBANO RODRÍGUEZ, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento la señora SILVIA ANGÉLICA RODRIGUEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No 30738106 quien desempeña el cargo OPEC No.160125, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, del Instituto Departamental de Salud de Nariño se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora YOLANDA YANETH URBANO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 370807402 tome posesión del cargo al que fue nombrada, de lo cual la Asesora de Talento Humano le informará”. (SIC)

17. La señora Yolanda Yaneth Urbano Rodríguez solicitó una prórroga para realizar la respectiva posesión en el cargo hasta el día nueve (09) de febrero del 2023.
18. Que en varias ocasiones me acerqué a la Oficina de Recursos Humanos a Indagar por mi situación, ante lo cual los funcionarios me respondían que mi caso se evaluaría y que de acuerdo a mi condición de prepensionada se tomarían determinaciones.
19. El día siete (07) de febrero del 2023 a través de correo electrónico, la señora Susana Romo Erazo, realizó la solicitud de entrega del cargo a partir del día nueve (09) de febrero del 2023 indicando que en tal fecha se realizaría la posesión de la señora Yolanda Yaneth Urbano.
20. Ante la situación indicada, me dirigí a la Oficina de Recursos Humanos, con la finalidad de solicitar información acerca de la medida afirmativa que el Instituto Departamental de Salud de Nariño tomaría respecto a mi caso, sin embargo, no recibí ningún tipo de respuesta.
21. Que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, desconoció lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 498 del 2020, pues una vez contó con la lista de elegibles de quienes superaron las etapas del concurso de méritos, de manera inmediata optó por realizar los nombramientos respectivos, sin tener en cuenta que la norma dispone de un orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.⁴
22. Que es de conocimiento público que no todos los Cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 están siendo ocupados por los elegibles o personas de carrera, pues algunos se encuentran siendo ocupados a través de encargos.
23. Que aun en el escenario de que todas las vacantes estuviesen cubiertas por personal de carrera el Instituto Departamental de Nariño debió adelantar las respectivas acciones afirmativas para que los servidores que gozan de especial protección, en mi caso la de sujeto prepensionado, sea reubicada en otro empleo de carrera o temporal que se encuentre vacante y para los cuales cumplan

⁴ Decreto 498 del 2020 ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. **PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...” (Resaltado fuera del texto)

requisitos, ya sea en la misma entidad o en otra del mismo nivel que integre el sector administrativo.

24. Que, a pesar de encontrarse enterado de mi condición de protección de sujeto prepensionado, el Instituto Departamental de Nariño no realizó el análisis de mi caso con el fin de mantenerme en el cargo, o de tomar alguna acción afirmativa como realizar la respectiva reubicación ya sea en el mismo Instituto una entidad del mismo sector administrativo.
25. El actuar del Instituto Departamental de Nariño representa una conducta abiertamente discriminatoria respecto de mi edad y condición de sujeto prepensionable, pues a pesar de que el día 7 de septiembre del 2022, solicité información respecto a la pertenencia de algún grupo especial de protección, y que fue debidamente respondida, nunca tomó ninguna medida de protección o acción afirmativa.
26. Así mismo el Instituto Departamental de Salud de Nariño desconoce la protección dispuesta por la Ley 2040 del 2020, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo en adultos mayores, pues como le he reiterado a lo largo del presente escrito, en ningún momento trató de reubicarme.
27. Adicional a mi condición de sujeto de prepensionada el Instituto Departamental de Nariño desconoció que desde el año 2021 fui diagnosticada con la enfermedad denominada “poliartritis”, tal como se evidencia en la historia clínica aportada con el presente escrito, y razón por la cual se genera otra condición de protección constitucional.
28. Producto de la declaración de insubsistencia de mi nombramiento como Profesional Universitaria Código 219, Grado 03, adscrito al Instituto Departamental de Salud de Nariño, mi derecho a un mínimo vital se ve gravemente afectado, ya que actualmente no cuento con otra fuente de ingreso para cubrir mis necesidades básicas, comprometiendo los medios de subsistencia.
29. En mis condiciones de edad avanzada y teniendo en cuenta el progreso de mi enfermedad me resulta realmente difícil conseguir un nuevo ingreso laboral hasta tanto recibo mi mesada pensional.
30. El hecho de no contar con un trabajo socaba mi derecho a lograr el acceso a la pensión de vejez.
31. **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO –IDSN** no respetó el alcance del fuero de estabilidad reforzada al que tengo derecho, el cual se ha extendido incluso hasta que el funcionario se encuentre incluido en nómina, por lo tanto, ha vulnerado mis derechos al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.).

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

A continuación, se realiza una descripción argumental con el propósito de ilustrar a su judicatura, que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (ISDN)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, han intervenido los derechos fundamentales a la IGUALDAD (Art. 13 C.N.), MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48

C.N.), al desvincularme de manera irregular como Profesional Universitaria Código 219 Grado 03 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Nariño, aun cuando me encontraba con fuero de estabilidad laboral como prepensionada, en el entendido de que me encuentro a menos de 3 años de consolidar mi estatus pensional y que además cuento con fuero de estabilidad ocupacional en razón a la enfermedad que padezco. Valga precisar, como se desarrollará en el presente escrito que el fuero me cobija hasta la respectiva inclusión en nómina.

Con ese fin se esquematiza un problema jurídico a desarrollarse mediante dos acápites: (I) los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y (II) el examen material de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Este último a su vez consistente en: (i) efectos de la desvinculación arbitraria; y (ii) desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto Ley 2591 de 1991, bajo la regulación jurisprudencial y reiterada de la Corte Constitucional, ha manifestado que toda acción de tutela debe reunir cuatro requisitos de competencia, estos son: (1) Legitimación en la causa por activa: *“el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados”* (Colombia, SU-077 del 2018). (2) Legitimación en la causa por pasiva: *“la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”* (Colombia, SU-077 del 2018). (3) Inmediatez: *“el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”* (Colombia, T-026 de 2005); y (4) Subsidiariedad: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Colombia, SU-077 del 2018).

Queda demostrado, bajo los elementos de prueba anexos a este escrito y sobre la plataforma fáctica previamente narrada que, la suscrita accionante mantiene un interés jurídico de protección judicial de todos los derechos fundamentales conculcados. Pues su desvinculación laboral sin la concurrencia del debido proceso y las justificaciones legalmente establecidas para dicho acto, le ha generado grandes afectaciones.

Referente a la legitimación en la causa por pasiva, es evidente vincular a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Departamental de Salud de Nariño** al presente proceso. Las entidades son quienes afectan los derechos fundamentales en discusión, sin prever las afectaciones adversas que las decisiones acarrearán a un sujeto de protección constitucional. Por lo tanto, estas son las entidades que deben responder en este escenario de amparo constitucional.

El requisito de inmediatez cumple sus parámetros de temporalidad por cuanto las acciones y omisiones de la entidad accionada aún perduran en el tiempo, amenazando la estabilidad e integridad de todos los derechos fundamentales argüidos.

2.2.1. Subsidiariedad

La acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, que tenga como objetivo el reintegro de los trabajadores desvinculados, es procedente cuando se argumente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (gravedad y urgencia de la intervención) y los medios de control no sean suficientes para prevenir el daño futuro a los derechos fundamentales reclamados. Además, este juicio adquiere una menor intensidad argumentativa si los que reclaman son una intersección de especial protección constitucional, puesto que el Estado pretende reducir las brechas que ciertos grupos minoritarios poseen en el acceso a la administración de justicia de carácter administrativo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, en Sentencia T- 824 de 2014, caso muy similar al objeto de estudio precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

Bajo esas observaciones, se argumenta en los siguientes párrafos cómo la presente acción de tutela cumple los requisitos del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a titularidad de una intersección de especial protección constitucional. Ello aclara la procedencia del presente amparo constitucional.

(i) La especial protección constitucional: en primer lugar, es válido señalar que soy una persona de la tercera edad (58 años) esto es sujeto de especial protección constitucional dada mi edad avanzada (Precedentes sobre este grupo: T-686 de 2012, T-824 de 2014, la T-693 de 2015). Igualmente, y como indiqué en el acápite de hechos mi sustento económico dependía únicamente de mi salario.

(ii) Perjuicio irremediable: para demostrar la afluencia de este elemento, se demostrará la gravedad y urgencia de la intervención del juez constitucional en la protección de los derechos fundamentales de la citada intersección de especial protección constitucional.

En Sentencia T-464 de 2019, sobre la configuración del perjuicio irremediable, se puntualizó: “... en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público(...) la Sala considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta

con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y además, se trata de una mujer de 58 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.”.

En primer lugar, el hecho es grave en cuanto se ha desvinculado a la suscrita sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales estipulados para su ejecución, sin ningún tipo de justificación alguna, convirtiéndose de esa forma en un acto discriminatorio en contra de la accionante, y peor aún, sin considerar la estabilidad reforzada a la que tenía derecho como prepensionada.

Dicha desvinculación resulta realmente gravosa, en el entendido de que me he quedado sin mi única fuente de ingresos, y que a mi avanzada edad resulta demasiado complicado adquirir un nuevo trabajo u oficio. Esta situación afecta de manera directa mis condiciones patrimoniales, poniendo en riesgo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y demás derivaciones *ius-fundamentales*.

De igual manera, al dejar de laboral, se me imposibilita seguir realizando los aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones, razón por la cual se pone en riesgo mi derecho a la pensión de vejez.

Es, por lo tanto, trascendental que el juez constitucional intervenga en el caso *sub-examine*, reintegrándome provisionalmente al cargo que desempeñaba el Instituto Departamental de Salud de Nariño proveyendo de un mínimo vital y móvil a la actual accionante.

En conclusión, su Señoría, la acción de tutela es procedente por cuanto busca que mis derechos no se vean sacrificados, algo que no puede ser alcanzado por los medios de control, en tanto, su complejidad, temporalidad y carga económica de la cual no cuento por el momento (debido al desempleo).

2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el extenso de este acápite se señala en detalle cómo la declaratoria de insubsistencia en el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 03 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, sin el lleno de requisitos legales y jurisprudenciales, posee una relación de vulneración con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.).

Para cumplir con ese fin, la estructura argumental será dividida en dos momentos: (i) *Efectos de la desvinculación arbitraria*: ilustrando la forma en que la desvinculación y sus secuelas, desconocieron un gran número de reglas presentes en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de carácter legal y jurisprudencial; (ii) *desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables*: sintetizando cómo esa forma arbitraria de desvinculación desconoce unos precedentes constitucionales que protegen los derechos fundamentales de la interseccionalidad de especial protección.

2.3.1. Efectos de la desvinculación arbitraria:

A. La arbitrariedad del Instituto Departamental de Salud de Nariño en la desvinculación laboral de funcionarios públicos con especial estatus de protección:

A continuación, se describirá de manera sucinta, cómo en el actual ordenamiento jurídico la potestad estatal de declarar la insubsistencia a un empleado público se encuentra limitada a partir de garantías administrativas con un robusto asidero constitucional. La mencionada descripción se caracteriza por ofrecer un énfasis en las garantías a las que resultan acreedores los funcionarios públicos sujetos de protección constitucional.

- ***De la declaratoria de insubsistencia en un cargo de libre nombramiento y remoción limitada por la garantía constitucional del fuero laboral de estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de pre pensionado.***

En el presente caso, nos encontramos frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera, así, ya la legislación ha previsto la protección a la que deben ser acreedores los sujetos de especial Protección, es el caso del Decreto 498 del 2020, el cual indica:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...

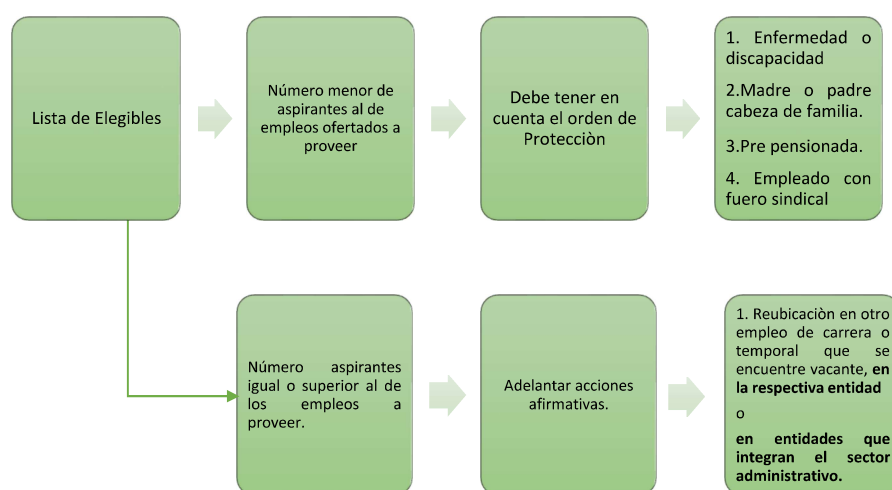
Me permito manifestar entonces que la discusión central no se enmarca en la provisión de la vacante; el actuar reprochado es la **omisión de las medidas afirmativas** que el Instituto Departamental de Salud de Nariño debió adoptar respecto de mis condiciones (i) Sujeto Prepensionado (ii) Disminución significativa de mi estado de salud, esto es, que en razón a mis condiciones de sujeto de especial protección, antes de haberme desvinculado debió proveer la reubicación en un cargo de la misma categoría al que me encontraba vinculada.

Dichas medidas afirmativas tienen origen en la misma legislación tales como el Decreto 498 del 2020 y la Ley 2040 del 2020, la cual dispone:

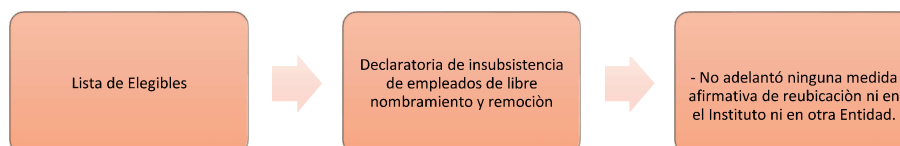
“ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.” (Resaltado fuera del texto original).

Con el fin de explicar la situación me permito reiterar los argumentos esbozados en el escrito de la acción de tutela indicando cual debió ser el procedimiento a adelantar por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en comparación al que realizó:

A. ¿Cuál es el procedimiento que debió adelantar el Instituto Departamental de Salud de Nariño?



B. ¿Cuál es el procedimiento que adelantó el Instituto Departamental de Salud de Nariño en mi caso?



Es así como se puede considerar la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, pues es de conocimiento público que no todas las vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, se encuentran cubiertas por personas que conformen la lista de elegibles. Y aunque así fuese, el Instituto Departamental de Salud de Nariño no solicitó la reubicación ni dentro de la misma institución ni en ninguna otra del sector administrativo. Es decir, no adelantó ningún tipo de acción afirmativa a pesar de conocer mis condiciones de sujeto de protección legal y constitucional.

Este tipo de argumentos ya han sido considerados por otros jueces de instancia en la ciudad de Pasto, es así como varios de mis compañeros frente a la actuación arbitraria del Instituto Departamental de Salud de Nariño, han logrado a través de la acción de tutela la protección de sus derechos logrando el reintegro a sus cargos.⁵

⁵ Tal es el caso de las siguientes Sentencias:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la protección de los sujetos prepensionados a partir de un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital, igualdad y seguridad social, de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2009, señaló:

“(i) Definición de prepensionado: tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (...)”

La Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los ‘prepensionados’ no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, ‘opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público’; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión...”. (Subrayado fue del texto original).

- **Sentencia T-373 de 2017**

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, **sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante**”*. (Negrilla y subrayado fue del texto original).

- **Sentencia T-464 de 2019**

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*. (Subrayado fue del texto original).

-Sentencia del 18 de octubre del 2022 emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, a través de la cual se tutelan los derechos del señor Julián Mauricio Tellez Salas y en consecuencia ordena vincular al accionante en un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

- Sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto a través de la cual se tutelan los derechos de la señora Alba Irene de Jesús Mejía Rodríguez y en consecuencia se ordena vincular a la accionante en cargo igual o equivalente al que ocupaba.

- Sentencia Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida del 08 de noviembre del 2022, a través de la cual se tutelan los derechos de la señora Sandra Ramos Rosero y en consecuencia se ordena vincular a la accionante en cargo igual o equivalente al que ocupaba.

- **Sentencia SU 003 de 2018**

“La ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

Conforme a todo lo anterior, me reconozco como un sujeto prepensionado, por cuanto como lo relacioné en la parte fáctica del escrito tengo la edad de 58 años y cuento con 1.050 semanas cotizadas en la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, para acceder a la pensión mínima me faltaría cotizar 100 semanas, esto implica que me faltan menos de 3 años para consolidar mi estatus pensional.

Así pues, resulta claro que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el Instituto Departamental de Salud, vulneraron mis derechos al desvincularme a pesar de mi condición de sujeto de protección especial constitucional.

La regla de las sentencias es clara, existe fuero de estabilidad laboral reforzada para trabajadores que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, con ello se busca asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales. Por tal razón, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos.

En el caso concreto:

La parte accionada, en ningún momento realizó el ejercicio de ponderación entre mis derechos fundamentales como prepensionada y que por tanto me quedé sin ingresos para cubrir mi mínimo vital, desconociendo por lo tanto que protección constitucional de las personas que están a menos de 3 años de cumplir los requisitos para pensionarse es un imperativo legal y constitucional.

Es así como se considera que la entidad tutelada debió tener en cuenta que la protección especial de los prepensionados- y que su deber era armonizar la facultad discrecional del Decreto 498 del 2020 y demás normas concordantes con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

Conforme a lo señalado, resulta incuestionable que el desconocimiento de la voluntad del legislador y la desobediencia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se convierten en la evidente vulneración del debido proceso administrativo al haberme declarado insubsistente, que más allá de su irregularidad vulnera mis derechos y los de mi familia. Todo ello hace necesaria y vital la intervención del juez constitucional para preservar el régimen legal, constitucional e internacional bajo el mayor estándar de protección de los derechos fundamentales vulnerados por el reprochado actuar.

- **Desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables**

Una vez bosquejada cómo la desvinculación laboral de la suscrita, la cual ha menoscabado el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en cuanto se desconoció un conjunto de reglas legales y jurisprudenciales; se procederá ahora a determinar de qué manera esa arbitrariedad afectó los derechos fundamentales de la intersección de especial protección constitucional.

a. Trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social.

La Corte Constitucional ha reconocido el amparo especial de los grupos de especial protección. Ellos son quienes por las circunstancias contextuales, espaciales, históricas y temporales, requieren una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. En consecuencia, el principio de solidaridad implica que el Estado y la sociedad civil trabajen mutuamente para incentivar escenarios de menor discriminación y apoyo, fragmentando las barreras de acceso a los campos de participación social, política y colectiva.

Dicho compromiso se vislumbra apremiante en el actual contexto en el que se desarrolla el presente caso, ya que el juez constitucional debe evaluar proteger urgentemente los derechos fundamentales afectados, ante todo considerando mi edad. Por lo tanto, las violaciones de derechos fundamentales derivan en impactos e imponen amenazas y riesgos aún más severos y desproporcionados para la generalidad de los trabajadores, en especial las que viven dependiendo por definición de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia.

Las formas para superar dichas barreras de goce efectivo, corresponden a la protección de los derechos fundamentales de injerencias arbitrarias conducidas por el Estado: amparar su dimensión subjetiva; y activar programas estructurales que materialicen el alcance de los derechos: amparar su dimensión objetiva. En ocasiones, la Corte Constitucional ha descifrado esos programas estructurales a través de mínimos constitucionales asegurables que tracen aquellos micro-estándares a cumplir por la sociedad y el Estado.

Uno de los micro-estándares corresponde a: *“la protección del trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social”*. Es reiterada la jurisprudencia del alto tribunal que señala la protección de la estabilidad laboral de los grupos vulnerables, por cuanto, solo de esa forma se les provee de un ingreso mínimo que moldee su rol al interior del sistema económico dominante de las agendas colectivas. El alto tribunal resaltó la siguiente regla⁶:

Regla No.1: “En este orden, a pesar de que la estabilidad laboral no es un derecho absoluto, cuando en uno de los extremos de la relación laboral se encuentra un sujeto de especial protección constitucional, dentro de los que se destacan los discapacitados, las mujeres embarazadas, los enfermos de VIH y, las personas de la tercera edad, las madres y padres cabeza de familia, grupo considerado particularmente vulnerable o por tratarse de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, la estabilidad laboral se convierte en un derecho constitucional fundamental, justamente por diversas razones de índole suprallegal, dentro de las que se destacan: (i) la existencia de mandatos de protección vinculantes para todos los actores sociales y el Estado (arts. 13, 47 y 54 C.P.); (ii) el principio de solidaridad social y de eficacia de los derechos fundamentales (arts. 1, 2 y 4) y, (iii) el principio y derecho a la igualdad material, que implica la adopción de medidas positivas, a favor de grupos desfavorecidos o de personas en condición de debilidad manifiesta (art. 13 incs, 2º y 4º) (sentencia T-587 de 2012). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la misma línea argumental, la Corte Constitucional en las sentencias ha establecido la siguiente regla⁷:

⁶ Regla interseccional en las Sentencias: SU-388 de 2005; T-583 de 2005; T-602 de 2005; T-641 de 2005; T-773 de 2005; T-846 de 2005; T-866 de 2005; T-1030 de 2005; T-1183 de 2005; T-053 de 2006; T-090 de 2006; T-487 de 2006; T-461 de 2012; T-662 de 2012; T-587 de 2012; T-594 de 2012; T-803 de 2013; T-345 de 2015; T-502 de 2017; T-500 de 2019;

⁷Regla interseccional en Sentencias T-184 de 2009; T-400 de 2009; T-885 de 2009; T-007 de 2010; T-211 de 2011; T-793 de 2011; T-378 de 2012.

Regla No. 2: “Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida –verbi gratia: alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. (Sentencia T-007 de 2010). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, y en el caso concreto la Corte, ha establecido la siguiente regla⁸:

Regla No.3: “Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, *sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante*”. (Negrilla y subrayado fue del texto original).

En ese sentido, cualquier acto arbitrario (como se lo argumenta *ut supra*), que desvincule a un grupo de especial protección constitucional de sus cargos vulnerando su fuero de estabilidad laboral reforzada implica la vulneración de sus derechos, más aún, cuando estas se interconectan con otros grupos de igual amparo, conformando la lesión a una interseccionalidad de especial protección.

En el presente caso, **el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO IDSN** incumple las 3 reglas, en tanto que, no devengar el mínimo vital y móvil afecta su dimensión cualitativa contextualizada en mis condiciones especiales de persona en edad avanzada que aún no cuenta con una mencionada pensión, y que incluso la desvinculación pone en riesgo del logro de los requisitos para acceder a lo mismo.

Por todo lo narrado, es usted su Señoría el juez constitucional encargado de remediar este bloqueo institucional que socava los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social extendido arbitraria y destructivamente por toda la intersección de especial protección constitucional, minando la simbiosis constitucional.

III. PETICIONES

De esta manera, y en el entendido que la medida arrogada por las entidades accionadas, afecta múltiples derechos fundamentales, formulo las siguientes peticiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO SUJETO PREPENSIONADO Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, IGUALDAD (Art.13 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N) vulnerados por las acciones adelantadas por el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDA: Se ordene al Instituto Departamental de Salud de Nariño a reintegrarme a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba como Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrita a la Subdirección de Salud Pública, sin

⁸ Sentencias C-795 de 2019; T-373 de 2017; T-464 del 2019 y SU-003 de 2018.

solución de continuidad desde el 09 de febrero del 2023, hasta que me encuentre incluida en la nómina de pensionados.

IV. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. COMPETENCIA

Según el Decreto Reglamentario 1983 de 2017, Artículo 2.2.3.1.2.1. (reparto de la acción de tutela), numeral 3 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, es el JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO, en primera instancia, el competente para el conocimiento de este asunto, por ser el mismo adelantado contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

VI. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes (Se envían en magnético):

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante (Página 1 Anexos)⁹
2. Resolución No. 2560 proferida por la Gerente, por la cual se efectúa mi nombramiento el cargo de Profesional Universitaria, Código 219, Grado 02 (Hoy 03) del Instituto Departamental de Salud de Nariño. (Páginas 2 a 4)
3. Historia Laboral Administradora Fondo de Pensiones Porvenir (Páginas 5 a 10)
4. Circular Externa No. 2002RS056860 Comisión Nacional del Servicio Civil (Páginas 11 a 12)
5. Derecho de petición radicado el día 15 de septiembre del 2022, a través de la cual solicito al Instituto Departamental de Salud de Nariño, de manera preventiva, tomar las respectivas medidas afirmativas atendiendo a la calidad de sujeto prepensionado. (Páginas 13 a 37)
6. Circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022 del Instituto Departamental de Salud de Nariño. (Página 38)
7. Respuesta radicada Circular No.92 ofrecida el día 15 de septiembre del 2022. (Páginas 39 a 78)
8. Correo electrónico de 19 de septiembre del 2022 a través del cual la oficina Asesora de Gestión de Talento Humano cita a reunión a todos los empleados nombrados en provisionalidad. (Página 79)
9. Diploma otorgado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño. (Página 80)
10. Correo electrónico notificación Resolución No.2733 a través de la cual me declara la insubsistencia del cargo. (Página 81)
11. Resolución No.2733 a través de la cual se realiza el nombramiento de la lista de elegibles y en consecuencia se declara la insubsistencia en el cargo. (Páginas 82 a 84)
12. Correo electrónico del 07 de febrero a través del cual la señora Susana Romo, realizó la solicitud de entrega del cargo a partir del día nueve (09) de febrero del

⁹ Se relacionan los folios del documento que contiene los anexos de la acción de tutela.

2023 indicando que en tal fecha se realizaría la posesión de la señora Yolanda Yaneth Urbano. (Páginas 85 a 86)

13. Historia Clínica en la cual se evidencia el diagnóstico de mi enfermedad. (Páginas 87 a 109)
14. Examen de evaluación médico ocupacional de retiro realizado el día 16 de febrero del 2023, en el cual se evidencia remisión a psicología y se recomienda continuar manejo médico con reumatología. (Página 110)

De oficio

- Su señoría, de manera muy respetuosa, ruego se ordene al Instituto Departamental de Salud de Nariño, presentar un informe detallado en el que indique lo siguiente:
- A. Cuantos cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 conforman la Planta del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cuántos de estos están siendo ocupados por personal de carrera y cuantos en nombramiento provisional o situación administrativa de encargo.
- B. Cuál fue el procedimiento adelantado respecto a mi caso como condición de sujeto prepensionado y cuál fue el procedimiento respecto de otros sujetos de protección especial.

VII. ANEXOS

Solicito se tenga como anexos los siguientes (Se envían en magnético):

1. Todas las anunciadas en acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: SILVIA ANGÈLICA RODRÍGUEZ DELGADO, recibirá notificaciones en el Correo electrónico: silviangelrodriguezdelgado@gmail.com, munozympalacios@gmail.com y al abonado telefónico 3184320332.

ACCIONADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en la Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná en la Ciudad de Pasto. Teléfono: (602) 7235428 - 7236928 - 7223031. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idsn.gov.co

De usted, Atentamente,



SILVIA ANGÈLICA RODRÍGUEZ DELGADO
C.C. No. 30.738.106 expedida en Pasto (N)